

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitarán en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al Acta de Concierto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

d) Reducción hasta del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, correspondientes a la acción concertada por la Empresa, en la finca «Carabides», equivalente a ciento veinte cabezas de ganado, en la forma prevista en la Orden ministerial de 20 de octubre de 1966. Finca sita en la provincia de Aava.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditare debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concierto.

Lo digo a VV II para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos

ORDEN de 22 de octubre de 1966 por la que se conceden a la Empresa «Jesús Sánchez Montejo», ubicada en San Pedro del Valle (Salamanca), los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964.

Ilmos. Sres.: El 18 de abril de 1966 se ha firmado el Acta de Concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrado por el Ministerio de Agricultura y la Empresa «Jesús Sánchez Montejo», ubicada en San Pedro del Valle (Salamanca).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el décimo del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con don Jesús Sánchez Montejo y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se refieren en el anexo que acompaña al acta de concierto, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones:

b) Reducción del 95 por 100 de los Derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el Acta de Concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Ese beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al Acta de Concierto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

d) Reducción hasta del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, correspondientes a la acción concertada por la Empresa, en la finca «La Narra», equivalente a trescientas treinta y una cabezas de ganado, en la forma prevista en la Orden ministerial de 20 de octubre de 1966. Finca sita en la provincia de Salamanca.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditare debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concierto.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1966

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de octubre de 1966 por la que se conceden a la Empresa «Agropecuarias del Sur, Sociedad Anónima», ubicada en Marmolejo (Jaén), los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 254, de fecha 24 de octubre de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 13398, primera columna, donde dice: «Ilmos. Sres.: El 18 de octubre de 1966 se ha firmado...», debe decir: «Ilmos. Sres.: El 28 de junio de 1966 se ha firmado...»

En la página 13398, primera columna, donde dice: «b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios del Impuesto

de Compensación...», debe decir: «b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación...»

En la página 13398, segunda columna, donde dice: «d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas fijas...», debe decir: «d) Reducción hasta del 95 por 100 de las cuotas fijas...»

En la página 13398, segunda columna, apartado d, donde dice: «... equivalente a setecientas cincuenta cabezas de ganado...», debe decir: «... equivalente a setecientas cincuenta cabezas de ganado, en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda. Finca sita en la provincia de Jaén.»

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Cádiz por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Herbert Wolf, súbdito alemán, domiciliado en Essen, Altendfersirtl (Alemania), y el de Rafael Gutiérrez Elías, que lo tuvo en Colombia, 59 (Málaga), se le hace saber por medio de la presente que en sesión celebrada por el Pleno de este Tribunal Provincial de Contrabando el día 27 de octubre de 1966, para la vista y fallo del expediente número 187 de 1964, iniciado con motivo del acta levantada por personal técnico de Aduanas en Algeciras el día 26 de diciembre de 1964, se acordó:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía del número primero del artículo tercero; tercero del sexto, y séptimo del artículo 11, en relación con el número segundo del artículo noveno, todos ellos de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, y constituyendo la materia de esta infracción la introducción en territorio español de géneros de prohibida importación como es la grifa intervenida en cantidad de 31.275 kilogramos, y una pistola marca «Parabellum-38», nueve largo, y 64 cartuchos para la misma «Gecow», valorado todo en la cantidad de 64.500 pesetas.

2.º Que procede declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Herbert Wolf y Rafael Gutiérrez Elías.

3.º Que en los hechos son de apreciar las circunstancias modificativas de responsabilidad, en ambos autores las siguientes: la agravante cuarta y sexta del artículo 18 y el delito conexo número sexto del artículo 10, en Herbert Wolf, y octava del artículo octavo, en el también encartado Rafael Gutiérrez Elías.

4.º Imponer conforme determinan los apartados 2 y 4 del artículo 25 de la Ley así como el 24 de la misma Ley las multas siguientes:

A) Multa.—A los declarados responsables en concepto de autores se impone:

A Herbert Wolf, 193.665 pesetas.
A Rafael Gutiérrez Elías, 193.665 pesetas.

Total: 387.330 pesetas.

Total importe de la multa impuesta: trescientas ochenta y siete mil trescientas treinta pesetas.

B) Comiso.—De la grifa aprehendida y que constituye la materia de esta infracción, la que quedará definitivamente a disposición de la autoridad judicial que entienda de los hechos, para darle el destino que proceda. De la pistola que también resultó aprehendida marca «Parabellum-38», de nueve milímetros largo y municiones, así como el vehículo marca «Fiat», matrícula E-DC-197 que lo transportaba, todo ello de conformidad con lo determinado en el número primero, cuarto y sexto del artículo 27 de la Ley.

C) Pena subsidiaria de privación de libertad para el caso de insolvencia.—A razón de un día de privación de libertad, equivalente al importe de salario laboral mínimo vigente en el momento en que se practique la liquidación de condena con la duración máxima de cuatro años.

5.º Que de conformidad con lo determinado en el número 1) del artículo 74 de la Ley, y por haberse apreciado la existencia de un delito conexo del artículo sexto de la Ley, procede remitir testimonio del presente fallo a la Jurisdicción ordinaria correspondiente, en el presente caso al Juzgado de Instrucción de Algeciras, por haberse descubierto los hechos dentro de su jurisdicción, aparte de haber entendido ya en el sumario 325 de 1964 por delito contra la salud pública.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores en lo que a la infracción de contrabando apreciada se refiere, conforme determina la regla primera del artículo 84 de la Ley.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique esta notificación en el «Boletín Oficial del Estado», y contra dicho fallo también pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, dentro del mismo plazo, significándoles que la interposición del recurso no interrumpe la ejecución del fallo.

Cádiz, 5 de noviembre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.171-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de octubre de 1966 por la que se amortiza una plaza en el partido médico de Castro del Río (Córdoba).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre amortización de la cuarta plaza del partido médico de Castro del Río (Córdoba), y teniendo en cuenta los informes favorables, así como el descenso de población habido desde que se clasificó en la forma actual, resultando un censo demográfico insuficiente para el mantenimiento de cuatro plazas, máxime que resulta correctamente atendido el partido con tres titulares,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la amortización de una plaza en el partido médico de Castro del Río (Córdoba), que quedará constituido por tres Médicos titulares de primera categoría, distribuyéndose los Distritos en la forma propuesta por la Jefatura Provincial de Sanidad de Córdoba en 16 de julio pasado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 18 de octubre de 1966 por la que se amortiza una plaza de Médico titular del partido de Laguardia (Alava).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre amortización de una de las dos plazas de Médico titular del partido de Laguardia (Alava),

Este Ministerio, teniendo en cuenta los informes evacuados en el mismo y la insuficiencia de habitantes para que dos facultativos se desenvuelvan con decoro, y, por último, habida cuenta que con un solo titular queda debidamente asistido dicho partido, ha tenido a bien disponer que sea amortizada una de las dos plazas de segunda categoría existentes, quedando clasificado el partido médico de Laguardia (Alava) con una titular de segunda categoría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1966,

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 25 de octubre de 1966 por la que se declara abierto al ejercicio libre de la profesión médica el partido de Cervera (Lérida).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a petición del Ayuntamiento de Cervera (Lérida), quien pretende el aumento de plazas de Médicos libres, y habida cuenta que en el expediente se ha acreditado que dicho Municipio posee 6.201 habitantes de derecho y su agregado, Grañanella, 302,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar abierto al ejercicio libre de la profesión médica el referido partido, por cuanto rebasa los 6.000 habitantes que la Orden ministerial de 22 de junio de 1951 señala al determinar los Municipios que han de constituir los partidos cerrados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1966.—P. D., Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la agrupación de los Ayuntamientos de Villasbuenas de Gata y Santibáñez el Alto (Cáceres), a efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Agrupar los Municipios de Villasbuenas de Gata y Santibáñez el Alto (Cáceres) a efectos de sostener un Secretario común.